	JUZGADO	VI	CII	NTI	UN	Ŏ.	CI	VIL	D	EL CIF	SCOI.	ТО
Bogotá,	D.C.,					U.	4	ABR	4	2024		·
Proceso	Ejecutivo	N°	1	100)13	103	3-	021-	2	021 -00	245	-00.
						(Cu	ac	lerno	3)			

El informe secretarial que antecede y que obra dentro del archivo 0015, en donde se indicó el haberse efectuado el llamado edictal y que el término venció en silencio, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

ALEA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ (2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 0 4 ABR 2024

Proceso EJECUTIVO 1100131030212021 00250 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil- quien, con providencia de con providencia de marzo 6 de 2024, declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 20 de junio de 2023

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ JUEZ

Bogotá, D.C., Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual Nº 110013103-021-2022-00324-00.

(Cuaderno 4)

Por cuanto se encuentran dados los presupuestos del artículo 64 del C. G. del P., se **DISPONE**:

ADMÍTASE el anterior LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace SERVIZONTAL S.A.S., a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. antes Ace Seguros S.A.

El presente asunto notifiquese a la llamada en garantía a quien se le informará que cuenta con el término de VEINTE (20) días para intervenir en el proceso.

Notifiquese este auto a la parte llamada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 ejusdem, o, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Se advierte que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE.

ALBA LUCY COCK ALVAREZ JUEZ

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m. El Secretario,

Bogotá, D.C., Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual Nº 110013103-021-**2022**-00**324**-00.

(Cuaderno 2)

El informe secretarial que obra en el archivo 0035, en donde indicó que la llamada en garantía contestó el llamado e hizo llamamiento en garantía en tiempo y se lo compartió al llamante, quien se pronunció, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines legales que Servizontal S.A.S., llamada en garantía se pronunció del llamado y a su vez, efectuó llamamiento en garantía dentro de la oportunidad para ello (archivos 0029-0030), documentos que le fueron compartidos a los intervinientes conforme lo prevé el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el parágrafo del artículo 9º de la ley 2213 de 2022, pronunciándose únicamente Constructora Ki Tower S.A.S. (archivo 0033-0034)

Previo a resolver sobre el memorial poder y reconocimiento de personería visto en el archivo 0021-0026, indíquese por parte de la representante del Edificio Toledo P.H., si ha dado cumplimiento con lo dispuesto en los numerales 19 y 20 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado), por cuanto del poder aportado, se entiende una revocatoria al mandato conferido a quien la representa en el presente asunto de acuerdo al auto del 15 de noviembre de 2023 (archivo 0020).

NOTIFÍQUESE.

JUEZ

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveido emitido hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

Bogotá, D.C., Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual Nº 110013103-021-**2022**-00**324**-00.

(Cuaderno 1)

La información anterior, proveniente de la parte demandante, en donde actualizó sus canales digitales, se agrega a los autos, se tiene en cuenta para lo pertinente y se pone en conocimiento de los intervinientes (archivo 0024).

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUC JUEZ

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

Bogotá, D.C., Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual Nº 110013103-021-**2022**-00**337**-00

Téngase en cuenta para los fines legales que la aseguradora demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. contestó la demanda en tiempo, proponiendo excepciones, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y objetando el juramento estimatorio, documento que fue compartido conforme lo prevé el numeral 14 del articulo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término no se pronunció (archivos 007-0018).

Una vez se encuentre debidamente resuelta la litis, se continuará con el trámite que en derecho corresponda. Requiérase la parte actora para que notifique a la totalidad de la pasiva.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

Bogotá, D.C., Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso **Ejecutivo** Nº 110013103-021-**2022**-00**447**-00.

(Cuaderno 1)

Vistas las actuaciones surtidas, se DISPONE:

- 1. Téngase por reanudado el presente asunto, teniendo en cuenta que el término solicitado por las partes de suspensión ya feneció (inciso 2º del art. 163 del C.G. del P.).
- 2. Infórmesele de esta determinación a las partes, para que informen las resultas del acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación. Remítase el mensaje de datos a los correos electrónicos de los apoderados.

Contrólese el término.

3. Agréguese a las diligencias el oficio visto en el archivo 0032 procedente de la DIAN - División de Gestión de Cobranzas y su contenido póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

Acúsese recibo del anterior oficio y comuníquesele al remitente, que en su debida oportunidad será tenido en cuenta el embargo de remanentes por ellos decretado, si a ello hubiere lugar. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,

JVZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

Bogotá, D.C.,	0 4 ABN LUCY
Proceso Ejecutivo Nº	110013103-021- 2023 -00 288 -00

La parte ejecutante, en su escrito militante en los archivos 0040 y 0041 del expediente digital, solicitó se acepte el desistimiento del os efectos de la sentencia proferida en este asunto, bajo los presupuestos del numeral 3º del artículo 316 del C.G. del P., a lo que el Despacho advierte que en el proceso de la referencia, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución el 20 de febrero de esta anualidad (archivo 0038), conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, por lo que a dicha petición se le corre traslado a la pasiva por el término de tres (3) días.

Vencido el plazo legal otorgado, regresen las diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido, hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

Bogotá, D.C., Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Declarativo de Impugnación de Actas de Asamblea Nº 110013103-021-**2023**-00**345**-00.

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento el informe secretarial que milita en el archivo 0018, donde se indicó que el demandado no se pronunció dentro del traslado.

El Despacho deja constancia que solo hasta el 15 de enero de la presente anualidad, se allegó el trámite de notificaciones, lo anterior, teniendo en cuenta el recibido del correo electrónico proveniente de la actora y que obra en el archivo 0017.

Téngase por surtida la notificación al demandado EDIFICIO LINA PAOLA P.H. en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien recibió la comunicación el 20 de septiembre de 2023, entendiéndose por surtida pasados dos días hábiles a su entrega, siendo esto el 25 de ese mes y año, quien dentro del término legal guardó silencio (archivos 0016-0017).

Continuando con el trámite, se señala la hora de 10:00 am, del día (1n(0 (5), de Septiembre, del año 2024, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se les relieva a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación si es procedente, se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán hechos y pretensiones, se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean pertinentes.

Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 ejusdem, en concordancia con el artículo 3º de la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envien a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

COEK ÁLVAREZ

JUEZ

Proceso N° 119013103-021-2023-00345-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico el día hábil siguiente a la fecha del proveído emitido, hoy a las 8:00 a.m.

El Secretario,

Bogotá, D.C.,	Ü 4	Aux 2024	
---------------	-----	----------	--

Proceso **Ejecutivo** Nº 110013103-021-**2023**-00**386**-00.

(Cuaderno 1)

El informe secretarial que antecede y que obra en el archivo 0015, en donde se indicó el haberse aportado el trámite se notificaciones de la parte demandada y que el término venció en silencio, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que el demandado PRÓDIGO ISRAEL PULIDO PÉREZ, fue notificado conforme a los lineamientos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, habiéndose remitido y entregada la comunicación el 26 de febrero de los corrientes, entendiéndose por surtida pasados dos días, iniciando el 1 de marzo pasado (archivos 0012-0014), quien no contestó la demanda dentro de la oportunidad legal para ello.

Continuando con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que la demandado PRÓDIGO ISRAEL PULIDO PÉREZ fue notificado bajo las premisas del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiéndose remitido y entregada la comunicación el 26 de febrero de los corrientes, entendiéndose por surtida pasados dos días, iniciando el 1 de marzo de la presente anualidad (archivos 0012-0014), quien guardó silencio dentro del término legal y reunidos los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despacho, procede a dictar el auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo, incorporado en los pagarés allegados como soporte de ejecución, la persona jurídica **BANCOLOMBIA S.A.**, presentó demanda ejecutiva en contra de **PRÓDIGO ISRAEL PULIDO PÉREZ**, en razón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencido y las mismas no se han verificado.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por autos del 9 de octubre de $2023\,$ y $6\,$ de febrero de $2024\,$ (archivos $0005,\,0011$), expidió la orden de pago deprecada.

De conformidad con lo establece el artículo 8º de la ley 2213, fue notificada a la demandada, a quien se le remitió la correspondiente comunicación el 26 de febrero de los corrientes, entendiéndose por realizada pasados dos días a su entrega y dándose por notificada al día hábil siguiente, es decir, el 1º de marzo hogaño, guardando silencio dentro del término legal.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 *ejusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **PRÓDIGO ISRAEL PULIDO PÉREZ**.
- 2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.
- 3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.
- 4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Liquídense por Secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

alba lucy cóck álvarez

JUEZ

Proceso Nº 140013103-021-2023-00386-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C., Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro

(2024)

Acción de tutela de Segunda Instancia Rad: 110014003008-2024-00075-01

Sería del caso resolver la impugnación formulada contra la Sentencia adiada 12 de febrero de 2024 proferida por el JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA, dentro de la acción de tutela instaurada por JUAN CARLOS CALDERON ESPAÑA en contra de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR CUNDINAMARCA, si no fuera porque dentro del escrito de impugnación allegado, el accionante solicita la declaratoria de la nulidad por factor subjetivo de competencia, dada la calidad de la accionada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR CUNDINAMARCA, al ser una entidad del orden nacional; lo que configura una posible causal de nulidad que deberá ser estudiada y decidida por el Juez de instancia.

Así las cosas, este Despacho;

DISPONE:

- 1.- Devolver las presentes diligencias al JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA., para que proceda al estudio correspondiente y decisión de la nulidad puesta de presente.
- 2.- Lo aquí resuelto comuníquesele a las partes intervinientes, así como al Juzgado de instancia a través de los medios electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ.-

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Bogotá, D.C., Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCION DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA Rad 110014003080-2024-00034-01

CONSTANCIA SECRETARIAL

ACCION DE TUTELA 1100140030802024 00034 02

ABRIL 04 DE 2024: Se pone en conocimiento de la señora Juez que al proceder a desanotar el auto para el asunto de la referencia, se pudo evidenciar que este asunto ya había sido repartido al juzgado 41 Civil del Circuito de esta ciudad con secuencia 01, quien, según actuaciones que descargadas de la Consulta de Procesos de la Rama Judicial, con providencia de marzo 18 de 2024 decretó la nulidad de lo actuado y devolvió las diligencias al juzgado de origen; sin embargo al remitirse por reparto para la impugnación, no se evidencia que se haya remitido tal actuación del juzgado homólogo.

El secretario,

SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho a fin de resolver sobre la impugnación de la sentencia de primer grado emitida por el JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ hoy JUZGADO 62 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE dentro de la acción de tutela instaurada por JORGE ALBERTO PRIETO VARGAS Y LINA MARÍA RESTREPO CANO CONTRA ACIERTO INMOBILIARIO S.A., y conforme lo manifestado en el informe secretarial cuyo recorte se integra a este auto, vislumbra el Despacho que el presente asunto debió ser abonado directamente al JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., quien mediante providencia de fecha 18 de marzo de 2024 avoco conocimiento de la impugnación interpuesta, y declaro su nulidad, acto procesal que ya fue atendido y quien ahora deberá conocer de la impugnación allegada a este Despacho.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

Remitir las presentes diligencias a fin de que sean abonadas al JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., por intermedio de la Oficina Judicial, para lo de su cargo.

Ofíciese y déjense las constancias/del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

COCK ALVAREZ

JUEZ .-

SC

(80-2024-00034-01 / 2Inst)

DEVOLVER DILIGENCIAS A JUZGADO QUE YA CONOCIÓ

Bogotá, D. C.,

,0 4 ABR 2024

Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio Nº 110013103-021-2015-00772-00

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de realizar el control de legalidad que prevé el art. 132 del C.G.P.

Luego de una revisión exhaustiva del expediente encuentra el Despacho que se deben corregir irregularidades en el proceso para evitar una posible nulidad, así como la nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, como quiera que dos de los demandados, esto es, AUGUSTO RAUL SEGURA CRUZ y VICTOR JULIO SEGURA CRUZ, fallecieron con anterioridad al auto admisorio, tal como se observa en las páginas 284 y 299 del archivo 0001.

Así mismo, se observa de la consulta efectuada en la pagina web de la Registraduria Nacional del Estado Civil, que la cedula de ciudadanía de la demandada MARIA INES SEGURA DE MARTINEZ, se encuentra cancelada por muerte, sin embargo, no se tiene certeza de la fecha de su deceso.

En consecuencia, con el fin de que se acredite el fallecimiento de la demandada MARIA INES SEGURA DE MARTINEZ, se requiere a la parte actora con el fin de que en el término de diez (10) a partir de la notificación del presente auto, aporte el correspondiente Certificado de Defunción.

Cumplido el término, regresen las diligencias al Despacho con el fin de tomar las medidas de saneamiento necesarias para la continuidad del trámite.

NOTIFÍOUESE.

ALEA LUCY COCK JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

0 4 ABR 2024 Bogotá, D. C., _

Proceso Declarativo de Responsabilidad Médica Nº 110013103-021-2018-00194-00

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de realizar el control de legalidad que prevé el art. 132 del C.G.P.

Luego de una revisión exhaustiva del expediente encuentra el Despacho que el trámite se ha adelantado en legal forma, teniendo las partes la oportunidad de pronunciarse y presentar los medios de defensa que han considerado procedentes para ejercer el derecho de contracción, por lo que se considera que no hay medidas de saneamiento que ejercer, corregir irregularidades o decretar alguna nulidad que vicie el trámite.

Es de anotar que en audiencia adelantada el 9 de junio de 2023 (a. 0030), se indagó a los apoderados judiciales sobre la existencia de alguna irregularidad o circunstancia que pueda anular lo actuado, a lo que respondieron que no.

Así las cosas, permanezcan las diligencias en Secretaria teniendo en cuenta que hay audiencia programada para el 24 de abril de 2024, con el fin de continuar el trámite (a. 0043).

NOTIFÍQUESE.

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

D 4 ABR 2004

Magazinia, D.C.

Printed Specialist Nº 110013103-021-2021-00097-00

CHARLES II

as makes at habether operation of training are notificiationess do him demandation sources. It is appropriate to training are notificiationess do him demandation sources. It is appropriate to training are notificiationess do him demandation sources. It is appropriate to the surface of all policy and appropriate at agreement of surface and appropriate at appropriate at appropriate at appropriate at a policy of the surface of the policy of the policy of the policy of the surface of the policy of the surface of the policy of the policy of the policy of the surface of the policy of the p

Tengase en cuenta para los fines pertinentes que los demandados EOLVENTES V LUBIOCANTES DE COLOMINA SAS y MARIA LUZ AMERICA ACEVEDO PERA fiarron tenificados confirme a los lineamientos de los articulos 291 y 292 así C O. del P., tubiendusele remitidos y entregados; los citatorios el 11 de abril de 2022 tenhos 0012, mientras que los autass fue el 28 de abril de 2023 (arcturo 0019), quem su contestá la demanda dentre de la oportunidad legal para ello. Abientase que el actor remitie la comunicación a la sociedad de demanda la comunicación de notificaciones a su correl electrónico de acuerdo a lo establecido en el articulo 8º de la ley 2213 de 2022.

El abogado HERNY MAURICIO VIDAL MORENO, presentó escrito de renuncia al poder storgado iarchivo 0023), el cual, se tiene en cuenta por reunitrar los requisitos previstos en el numeral 4º del ari. To del C. G. del P., repárese por el profesional del derecho y la parte que representa, al subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., que la dimissión referida, no pone fin al poder conferido sino pasados (5) días a la entrega del mermicial en la Secretaria de esta judicatura.

Communido con el tramite del proceso, y teniendo en cuenta que los demandados SOLVENTES Y LUBRICANTES DE COLOMBIA SAS y MARIA LUZ AMERICA ACEVEDO PEÑA fueron notificados bajo las premisas de los artículos 291 y 292 de la ley 1364 de 2012, recibiendo los citatorios y avisos el 11 de abril de 2022, y, el 28 de atril de 2023, respectivamente (archivos 0012, 0019), quienes guardaron silencio dentre del término legal y reumidos los requisitos de que trata el inciso 2º del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despacho, procede a dictar el auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

Con el fin de hacer electivo el derecho literal y autónomo, incorporado en los pagares allegados como soporte de ejecución, la persona jurídica BANCO DE BOGOTÁ, presento demanda ejecutiva en contra de SOLVENTES Y LUBRICANTES DE COLOMBIA SAS y MARIA LUZ AMERICA ACEVEDO PEÑA, en razon a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencido y las mismas no se han verificado.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de la anterior, el Despacho por auto del 19 de marzo de 2021 tarchivo 00031, espidió la orden de pago deprecada. Con proveido del 31 de mayo de 2023 (archivo 0021), se acepto la subrogación a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. en las dos obligaciones objeto de recaudo en este asunto.

De conformatad con los artículos 291 y 292 del C.O. del P., los demardados SCLVENTES Y LUMBICANTER DE COLOMBIA SAS y MARIA LUZ AMERICA SCLVENTES Y LUMBICANTER DE COLOMBIA SAS y MARIA LUZ AMERICA SCLVENTES Y LUMBICANTER DE COLOMBIA SAS y MARIA LUZ AMERICA SCLVENTES Y LUMBICANTER DE COLOMBIA SAS y MARIA LUZ AMERICA de SCLVENTES Y LUMBICANTER DE COLOMBIA SAS Y MARIA LUZ AMERICA DE COLOMBIA DE COLOMBIA SAS Y MARIA LUZ AMERICA DE COLOMBIA DE COLOMBIA

De le basta equi malizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 ejundem, esto es, dictando aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 ejundem, esto es, dictando aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 ejundem, esto es, dictando aplicación que estable se observa la demanda se aplicada a derecho, a la misma se le imprimió el trámito de ley, las partes son capaces se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámito de ley, las partes son capaces formitos y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicio en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley.

RESUELVE

- E- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ, contra SOLVENTES Y LUBRICANTES DE COLOMBIA SAS y MARIA LUZ AMERICA ACEVEDO PEÑA.
- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art.
 446 del C.G. del P.
- 3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.
- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante.
 Liquidense por secretaria y señalese como agencias en derecho la suma de \$2000.000 M/Cte.

NOTIFIQUESE.

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

Proceso Nº 110013103-021-2021-00097-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notifico por estado electrónico
dia siguiente habil a la fecha del proveido emitido
los, a las 8:00 a.m.

El Secretario.

SEBASTIAN GONZALEZ RAMON

Bogota, D.C. ACTIC CITY 9 U

Priceso Ejecutivo Nº 110013103-031-2021-00167-00 O'condetens in

Habiendose dada cumplimiento a lo ordenado en outo del 6 de febrero de 2024 nacion mon, en dande se declare la mitidad de todo la acruado, inclusive desde el auto de apremio, se encoerro que el escrito. y amexos militantes en los archivos 0076 al 0082 s 0085 al 0088. satisfacen dichos lineamientos, por ende, y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados un el Art. 83 y 8.8. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Jusquelo,

DISPONE

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la via ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de BANCO BILBAO VEZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de CARLOS FERNANDO PUERTA VELASQUEZ en su calidad de conyuge superstite de Maria Oladys. Flautero (q.e.p.d.), W de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA GLADYS ROBAYO FLAUTERO (q.e. p.d.). por las siguientes sumas liquidas de dinero:

Por el pagare obrante en el archivo 0002.

- 1. Por la suma de \$134'892.212 M/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el dia siguiente a la fecha de exigibilidad (28/04/2021), y hasta muando se verifique el pago total de la obligación.
- 2. Por la suma de \$13'629.299 M/cte., correspondiente a intereses contenidos en el literal b) del pagaré base de la acción.

Sobre costas se dispondrà en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

Adviertasele al extremo pasivo que debera cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) dias siguientes a su notificación (artículo 431 esantes), o en su defecto, cuenta con diez (10) dias para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 (bidem).

Emplesor a los HERREDERON DE INDETERMINADON DE MARIA CHADYN ROMAYO FLAUTERO (q.e.p.d.), conficient le previ el Art. 293 del CO. del P., en concendancia con el Art. 100 desfere.

decretaria riccitie el Brancon Successal de Konplacados con los personas antes referidas, de conformatod con lo despuesto en el atticulo 10° de la bry 2213 de 2022, que modifico los articulos 291 y 2013 de la bre 1564 de 2012.

Nonliquendo a la parte demandada en forma perannal, condume a lo normado en los articulos 200 a 292 del Código General del Pocusio, o, el articulo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dear el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Ne le reconoce personersi al Dr. JUAN CARLOS GIL JIMENEZ, en los terminos del poder conferido, cumo apoderado de la parte demandante sans 74 s 75 del C. O. del F.)

NOTIFIQUESE.

ALMA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

Process Nº 1 (0013103-021-2021-00167-00

JUZDADO 023 CIVIL DEL CIRCLITO

El suite enterior se metifico por estado electromas: dia esparente habil a la fecha del processo essendo luy, a las 8.00 a m.

\$3 Secretoris.

SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS.

Bogotá, D.C., 04 Abr. 12.

Proceso Ejecutivo y demanda ejecutiva acumulada N^o 110013103-021-2021-00245-00.

(Cuaderno 1)

El informe secretarial que antecede y que obra dentro del archivo 0015 cuaderno 3, en donde se indicó que el término venció en silencio de los acreedores, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Continuando con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que el demandado GERMÁN ENRIQUE QUINCHANEGUA CASTRO fue notificado bajo las premisas de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., de los mandamientos de pago de la demanda principal y de la acumulada el 18 de octubre de 2022 (archivos 0007-0009 c1), quien guardó silencio.

Secretaría efectuó el emplazamiento de los acreedores en los términos del artículo 293, en concordancia con el numeral 2º del artículo 463 de la ley 1564 de 2012, término que venció en silencio.

Reunidos los requisitos de que trata el inciso 2º del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia tanto en la demanda principal como en la demanda acumulada, en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo, incorporado en la letra de cambio allegada como soporte de ejecución, la persona natural **YESID FERNANDO FUENTES CASTRO**, presentó demanda ejecutiva en contra de **GERMÁN ENRIQUE QUICHANEGUA CASTRO**, en razón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencido y las mismas no se han verificado.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto del 16 de julio de 2021 (archivo 0005 c1), expidió la orden de pago deprecada en la demanda principal.

Se libró el mandamiento de pago <u>acumulado</u> con proveído del 1º de julio de 2022, a favor de **YESID FERNANDO FUENTES CASTRO** en contra de **GERMÁN ENRIQUE QUICHANEGUA CASTRO** (archivo 0009 c3), teniendo como documento base un pagaré, con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo.

El demandado GERMÁN ENRIQUE QUICHANEGUA CASTRO fue notificado bajo las premisas de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., el 20 de octubre de 2022 (archivos 0007-0009 c1), quien dentro del término legal guardó silencio.

Secretaria efectuó el emplazamiento de los acreedores en los términos del artículo 293, en concordancia con el numeral 2º del artículo 463 de la ley 15464 de 2012, término que venció en silencio.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 *ejusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución, toda vez que, si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago de la demanda ejecutiva principal a favor de YESID FERNANDO FUENTES CASTRO en contra de GERMÁN ENRIQUE QUICHANEGUA CASTRO.
- 2.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago de la demanda acumulada a favor de YESID FERNANDO FUENTES CASTRO en contra de GERMÁN ENRIQUE QUICHANEGUA CASTRO.
- 3.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.
- 4.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

5.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Liquídense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 M/Cte.

NOTIFIQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

fUEZ (2)

Proceso Nº 110013103-021-2021-00245-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,